



**P O R**  
**E L C O L E G I O**  
 de la Compañia de Iesus de  
 la villa de Fregenal.

Contra  
 La justicia Real de la ciudad  
 de Xerez de los  
 Caualleros.





**P**RESVESTO Que el dicho Colegio tiene por su patrimonio y hacienda propia la dehesa que llaman de la carneira, que es la parte della en termino de la dicha ciudad, y por estar mórnuosa de suerte que no se podia cultivar ni gozar el fruto della, el dicho Colegio lleuo gente, jorنالeros, y criados para entre sacarla leña y matas, dexando en cada vna a vno y a dos pies, y otras a más, conforme a las ordenanças de la dicha ciudad, y a la costumbre y possession en que ha estado y está el dicho Colegio y los demas dueños de dehesas, sobre lo huuo pleyto y se determinò en su fuor, como de los dichos autos consta: y que estando cortando la dicha leña y monte los dichos jornaleros, con asistencia de vn religioso del dicho Colegio, vn Alguazil de la dicha ciudad, y otras guardas prendieron los dichos jornaleros, diziendo, que cometian delito en sacar el dicho monte, y aunque les requirio el dicho religioso que no les inquietassen ni impidiessen al dicho Colegio la labor de la dicha dehesa, pues lo era sacar el monte para gozar del fruto que en él se perdia, por estar muy espeso, los lleuaron presos a la dicha ciudad, procediendo por denunciacion contra ellos, y que aunque se les requirio a la dicha justicia que no procediese, no lo hizo: por cuya causa para impedir semejante injuria y agrauio, el dicho Colegio, en virtud de su conseruatoria y Bulas tan amplias y notorias, nombrò por juez conseruador al Abad mayor de la Colegio de Zafra, del qual la dicha justicia se ha querrellado en esta Corte, pretendiendo que haze fuerça en auer mádado a la justicia seglar que se inhiba de la dicha causa y denunciacion que sigue contra los jornaleros, lo qual es de dezir que no procede contra el dicho Colegio y sus religiosos, sino contra los dichos jornaleros.

Supuesto lo dicho se fundatà breuemente que el dicho juez conseruador no haze fuerça en conocer y proce-

3  
y procede ex sequentibus. Lo primero, por que es dis-  
posicion testual, del cap. 1. y final, de officio & potes-  
tate iud. de leg. in 6. que los juezes. conservadores lo-  
son competentes para el conocimiento de las manie-  
fiestas injurias y agravios, y assi siendo muy gran-  
de el aver inquietado al dicho Colegio, prohibien-  
dole la labor de su dehesa, y quitandole el instrumē-  
to con que la hazia, que eran los dichos jornalesos,  
contra quien la dicha justicia procede criminalmē-  
te, justamente ha mandado el dicho conservador, q̄  
se inhiba y remita, pues no es juez de la causa, y sien-  
do la dicha dehesa hacienda de dicho Colegio, el  
dicho Alcalde mayor, y justicia no se puede enre-  
meter en el conocimiento de semejante causa lo qual  
es particular privilegio que concedio a la dicha Cō-  
pañia: su Santidad de Pio Quinto por su Bula, e dicta  
per Gregor. XIII. in illis verbis: *Eorum bona & corpora  
que locorum ordinariarum iurisdictione libera & exempta ac  
sub Romani Pontificis, e Sedis Apostolicæ protectione, et ibi  
ut in quibuscumque causis, tam civilibus, quam criminibus,  
ac mixtis etiam in eis in quibus actores, vel Conuzuti ei fuerit.*  
Y assi estando la Religion, y sus bienes, in mediatamē-  
te sujetos a su Santidad, inhibidos todos los jue-  
zes ordinarios entrar la dicha justicia despues en-  
do al dicho Colegio de su posesion en que esta, de  
labrar su dehesa, y desmontar la como se le permite  
por las ordenanças, quitandole a las personas que  
tenia puestas en el dicho ministerio, es preciso aver  
de regular este caso por la disposicion de derecho,  
y por las palabras del privilegio y Bulas de la dicha  
Compañia, quia a manifesta iniuriam & violentiam  
inferte dicitur, ut pateat iudicibus conservatoribus  
aditus ad procedendū, quando Collegium sua posses-  
sione perturbatur, Frater Manuel Rodriguez i. tem.  
quæst. 65. y generalmente tiene lugar la dicha con-  
servatoria en qualquiera opression y causa, por don-  
de se le quiere impedir a esta Religion y a sus Cole-  
gios el uso y aprouchamiento de sus proprias cosas  
y ha-

y hacienda, porque los juezes conseruadores oy no tan solamente conocen de manifestas injurias y agravios, de quibus loquuntur prædicti text. in cap. 1. & fin. & l. 1. tituli. 8. lib. 1. recopil. & Tildent. Sess. 14. cap. 5. & Sess. 7. cap. 14. sino de otros qualesquier casos, de que se le sigue agrauio y perjuyzio a la Religion, Vniuersidad, o Colegio, que los nombra Rruius decif. 503. & decif. 899. par. 4. Fr. Manuel Rodriguez in suis quaestionibus, q. 63. & 65. per totam, cum suis art. Gutier. lib. 3. practiarum, quaest. 9. per totam, Navar. cons. 3. lib. 1. qui alios innumeros referunt Zavallos 4. part. q. 897. a num. 720. & de violentijs quaest. 26. num. 32. Rebuffus in l. solutum 48. in finalibus verbis, ff. de verborum signifi fol. mihi 362. ibi: *Conseruator est, qui datur Vniuersitatibus, vel Collegijs ad tuendum à manifestis iniurijs & violentijs, nec possunt iudicialem indignitatem exercere, cap. 1. & vltim. de offic. de leg. in 6. vbi tamen conseruatores iurisdictionem exercent. sicut alij iudices de legati, non solum in manifestis iniurijs, sed etiam in alijs quibuscumque, &c.*

Lo segundo, porque aunque oy la dicha justicia no proceda contra las mismas personas de los Religiosos, sino contra los jornaleros que por su mandado estauan trabajando en la dicha dehesa, los quales son legos y de la jurisdiccion Real; no por esso se puede dezir que el dicho juez conseruador haze fuerza en mandar, que la dicha justicia no proceda contra ellos, y se imbuja, considerando q̄ para q̄ se diga injuria y agrauio hecho al dicho Colegio y Religiosos, no es tan solamente en caso que se aya hecho a sus personas directe, sino tambien quando les resulta daño y perjuyzio indirecte, por el q̄ se ahaze otras personas inmediatas a las suyas, como en el caso presente lo son los dichos jornaleros en la labor y saca de leña que estauan haciendo en la dicha dehesa, porque de otra suerte su preuilegio y exempcion fuera frustrado y sin efecto, pues no pudiendo por las personas labrar sus bienes y hacienda, ni gozar los frutos de ella

ella, hazido para ello de sus manos los ministerios  
necessarios, si componiendo personas para ello dife-  
rentes de las suyas, del agrauio que se les hiziesse no  
avian de poder ser demandados por sus jueces, con-  
seruadores, no se puede negar sino que su preuile-  
gio era inutil, siendo como es cierta regla, quod pri-  
uilegium concessum extenditur ad consecutiuam &  
necessaria, sine quibus inutile esset priuilegium ei,  
cui principaliter conceditur, Abb. in cap. quam sit,  
de iudeis, num. 1. Iaf. in l. 2. num. 2. vers. Nota ex ista  
lege, ff. de iurisdictione omnium iudic. om. Dec. in l.  
in omnibus causis, num. 8. cum sequentibus, vers. sic.  
Es licet a regulariter, de regulis iuris, Oldradus col.  
12. per totum, P. Suarez de legibus, lib. 8. cap. 1. nu.  
7. & 8. donde trae vn exemplo en los que tuuieff. n.  
preuilegio para dezir Missa: en tiempo de entredicho,  
o para rezar las Oraciones canonicas fuera sus tiem-  
pos, que este tal preuilegio se entenderia tambien  
a los q le ayudassen a la Missa o al rezado: y de aqui  
viene que el preuilegio concedido al Hospital, Igles-  
sia, o Vniuersidad se estienda a los ministros y cria-  
dos dellas, Gratus cons. 130. num. 8. volu. 1. Afflic.  
decif. 113. nu. 2. y de lo contrario se seguiria defau-  
dar el efecto de la conseruatoria, y preuilegio, toma-  
do por instrumento el hazer el agrauio o injuria a di-  
ferente persona de las especificadas en el dicho pre-  
uilegio: en efecto las vexaciones y agrauios que se  
han hecho y hazen a los dichos jornaleros, hablan-  
do con propiedad se puede dezir, que se han hecho  
al dicho Colegio y religiosos, pues se les impidio la  
labor de la dicha dehesa, no tan solamente quitado  
les los jornaleros que aquel dia tenian, sino tambien  
imposibilitandolos de poder llevar otros, por el tem-  
por que todos tienen de que no les piendan ni mo-  
lesten; y esta consideracion no tiene tampoco fun-  
damento, que no es decision testual de la ley prime-  
ra y segunda, ff. si quis alicquem testari prohibuerit,  
donde dudandose como se diria que vno prohibia  
a otro que no hiziesse testamento, se resuelve, que

propriamente es visto prohibir a aquel que impide que no ay restigos o numero de los para otorgar el testamento; glos. in cap. fin. de inmunitate Ecclesiarum in 6. de fuerit que lo mismo es a uer procedido contra los dichos jornaleros que si procediera contra los religiosos; y de la misma suerte que si los huiera molestado en las personas fuera manifesta injuria y caso expreso de la conseruatoria en que no se podia dudar de la jurisdiccion del conseruador, lo es tambien el presente, quia vbi eadem ratio est, idem ius est statuen dum.

Lo tercero, porque de la misma suerte que el juez seglar no se puede ni se puede entremeter a proceder contra las personas Ecclesiasticas, ni en nuestro caso prohibir a los dichos Religiosos que no vayan del aprouechamiento de su dehesa, por ser de rechamente contra su preuilegio y exempcion, de esta misma no les pueden grauar ni molestar, prohibiendo a las personas legas que no lo hagan por mandado del dicho Colegio, quia Religiosi per indirectu grauantur, Felin. in cap. Ecclesia Sanctae Mariae, de constitutionibus, num. 13. donde dize, que aunq el precepto del juez, el estatuto, o ordenança hable contra los criados, pastores, y ministros de los Clerigos y Religiosos, por el mismo caso es visto ser contra los mismos Religiosos y Clerigos, y contra su libertad y preuilegio; cap. fin. de inmunitate Ecclesiarum in 6. cap. nouerint, de sententia excommunicationis, autentica causa, & irrita, de sacrosantis Ecclesijs, Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinamenti, fol. 411. v. l. ex quo inferitur, Zouallos de violētis; quæ: 11. num. 51. in ver. secundus casus, Joseph. de Sese, tom. 2. de c. 113. de materia competentiæ tam inter iudices Ecclesiasticos, & seculares, num. 41. ibi: Quod procedit non solum quando directè fit ali- quid contra personas bona vel priuilegia Ecclesiarum, vt in d. c. Ecclesia Sancte Mariae, in capit. nouerint, in cap. graua- men; extra de sententia excommunicationis, capit.

non iniqua h'entia: aduersus. da un' unitate. Ecce sunt m. p.  
 Felini. Lepiaz. obij quos allegat. non sunt. Fulmine. P. adu.  
 conf. 164. fm. auer. 1. v. v. de. ita. yeb. otiam. quod. in. dire. ci.  
 Edredundat. statutum. in. qu. a. i. d. i. u. m. Ecce. s. f. i. o. s. i. c. e. l. e. r. i. c. i.  
 copum. P. i. a. n. d. h. i. s. u. p. r. a. b. q. p. d. n. i. s. u. p. r. a. n. u. p. s. A. b. b. i. s. u. b. a. c. t.  
 B. u. t. r. i. u. s. v. o. u. p. s. A. u. d. r. i. n. d. i. f. e. c. i. t. c. a. p. i. n. o. u. e. r. i. m. e. a. r. a. t. i. o. n. e. q. u. i. a.  
 f. a. c. t. a. p. o. r. i. u. d. i. c. e. t. u. m. n. o. n. v. a. l. e. n. t. q. u. a. d. i. r. e. c. t. o. f. i. e. r. e. p. r. o. h. i. b. e. r. e.  
 t. u. r. c. a. p. i. t. s. u. n. t. q. u. i. d. v. n. a. l. d. e. r. e. g. u. l. a. s. l. i. u. r. i. n. i. c. a. B. a. r. b. a. t. i.  
 c. o. n. f. i. 45. i. n. f. i. n. e. v. o. l. u. n. t. 2. a. n. t. i. d. e. n. i. m. q. u. e. s. u. n. t. d. e. g. e. n. e. r. e. m. i. t. i.  
 l. a. r. u. m. n. o. n. l. i. c. e. t. f. e. r. i. p. e. n. v. i. d. i. r. e. d. u. m. q. u. o. d. d. i. r. e. c. t. e. n. o. n. l. i. c. e. t.  
 e. t. s. i. e. q. u. i. g. r. a. u. a. t. m. i. n. i. s. t. r. o. s. C. l. e. r. i. c. i. e. x. f. a. c. t. o. C. l. e. r. i. c. i. c. e. n. s. a. t. u. r.  
 i. p. s. u. m. C. l. e. r. i. c. u. m. g. r. a. u. a. r. e. e. t. s. a. n. t. o. n. d. i. t. o. r. i. s. m. o. j. e. d. i. c. i. t. u. r.  
 Y asi esta dispuesto por leyes del Reyno, que no  
 se prohiba para semejante efecto lo que los criados de  
 los Clerigos, o Religiosos, no cometen ni echa  
 en alguna parte, o lugar, ni gozari de los frutos de la  
 hacienda ni embien a sus montes y dehesas por le  
 ña, y que el Prelado, o juez, Eclesiastico puedan des  
 comulgar a los que hizieren semejantes preceptos  
 y ordenanças, l. 19. tit. 9. part. 1. ab 7. tit. 2. lib. 1. or di  
 namenti, con lo qual prohibiendo la dicha justicia  
 como es prohibido, que los jornaleros y criados del  
 dicho Colegio no desmonten ni saquen la leña de  
 la dicha dehesa, prendiendoles y castigandoles por  
 ello, justamente ha procedido, y puede proceder a  
 excomunion el dicho conseruador, hasta que la jus  
 tia se inhiba, y remita, pues mientras no lo hiziere  
 dura la dicha injuria y agravio hecha al dicho Co  
 legio, y Religiosos.

Y esto se hace mas cierto, considerando que los  
 dichos jornaleros, no fueron por su propia authori  
 dad a desmontar la dicha dehesa, sino por manda  
 do de los dichos Religiosos, ni menos desmontauã  
 de noche, y clandestinamente, que es en los casos en  
 que por su culpa propia auian cometido delito, y  
 por ello pudieran ser castigados, mas no auiendo  
 ninguna de las dichas circunstancias, no se puede  
 decir que cometieron delito, y por el conseqüente  
 que

que merecen pena, quia si laboratores conducti fuerint a non Domino qui dicebat sed omnium licet incidere in ligna, vel damnum dederint tamen excusantur a pena propter prouabilem ignorantiam, Bald. consi. 345. Bart. in l. in rem actio, §. Tignum, in fin. ff. de rei vendic. l. l. Clar. in §. fin. quest. 6. nu. 16. versi. & ideo operari, y assi si vuo delicto, conuenlo comercio fueron los dichos Religiosos, ex Bald. cõ. fil. 436. lib. 5. Con lo qual no ay que traer en consideracion para si se cometo delito o no, en coartar y sacar la leña de la dicha dehesa las personas de los dichos jornaleros, si no las de los dichos Religiosos: que les mandaron que lo hiziesen y assi estando como estamos en estos terminos, el dicho Alcalde mayor no tiene causa porque pueda proceder, y el conocimiento della pertenece al dicho Conseruador, ora se considere al dicho Colegio y Religiosos como reos, o como actores querellantes de que les despojen de su possessio[n], que en qualquiera de los dos casos pueden suscitarse conseruador conforme a sus Bulas y conseruatoria, ibi: *Vt in quibuscumq[ue] causis, tam civilibus, quam criminalibus, ac mistis etiam in eis in quibus actores, vel conuenti rei forent.*

Con lo qual concurre que au. que la verdad que por la injuria hecha al criado libre, u. le compete accion al señor, esto se limita quando la injuria es hecha in contumeliam domini, y por molestarle y hazelle agrauios, porque en este caso iniuria facta famulo, vel familiari dicitur facta domino, & potest agere iniuriasium actione, l. item apud labeonem, §. interdum, & §. item si libe: um hominem, ff. de iniurijs, §. sed si libero instituta eodem titulo, y esta limitacio[n] se ajusta con nuestro caso, pues el suer llevado presos a los dichos jornaleros la dicha justicia y quitados de la ocupacion en que estauan en la dehesa del dicho Colegio, fue principalmente por injuriar a los dichos Religiosos, quitandoles quietud de la quieta y pacifica possessio[n] en que siempre han  
estando



estado de desmontar la dicha dehesa, entresacando la lena della para sus aprouechamientos, sin que se pueda consider particular injuria en los dichos jornaleros, porque ellos no sacavan de la dicha dehesa lena para si, ni otro particular aprouechamiento, por que todo era en utilidad del dicho Colegio que esta ua labrando y desmontando su dehesa.

Lo quarto y vltimo, porque aunque pudieramos aqui tratar la controuersia y disputa que ay entre los autores sobre si las leyes y estatutos de los legos comprehenden y ligan a los Eclesiasticos, ex traditis à Iulio Clar. lib. 5. sentent. 6. emphiteusis, quæst. 28. versi. & in specie, se omite por dos razones. La primera, porque como de la probança y autos consta, el dicho Colegio no ha contrauenido a las ordenanças de la dicha ciudad, sino antes las ha guardado y obseruado, dexando en cada mata vn pie de enzina, o dos, entresacando las carrascas y abrojos que hazen daño yahogan las enzinas, mirando la utilidad que dello se sigue al mismo Colegio en conservar el monte. La segunda, porque aunque por vna delas dichas ordenanças se prohibia el cortar lena de los montes sin licencia de la ciudad, por sentencias de vista y reuista se reuocò, como consta de la dicha sentencia de reuista, que està en los autos, ibi: *Y declararon las dichas penas solo incurran en ellas los que no fueren dueños de las dichas dehesas y montes que contrauinieren a las dichas ordenanças, y lo mismo incurran los dueños de las dichas dehesas y montes, si cortaren por el pie y descascaren algun arbol.* Con lo qual estan en fauor del dicho Colegio las dichas ordenanças y la carta executoria que sobre ellas se despachò. Y assi en auerle inquietado la dicha justicia, sin embargo de la dicha executoria y ordenanças, despojandoles de la possession in memorial en que està el dicho Colegio y sus antecessores de poder desmontar la dicha dehesa, y sacar la lena della, se le ha hecho manifesta injuria

injuria y agravio, y es caso expreso de la dicha con-  
servatoria, y así el dicho Conservador no haze fuer-  
ça en proceder contra la dicha justicia, a que se inhi-  
ba y remita, y así esperamos que se ha de declarar.  
Salva in omnibus D. V. D. C.